

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

### ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACION DE CAUSALIDAD

«... tiene que existir una relación de causa a efecto entre el daño sufrido y las labores encomendadas, por lo cual determinadas enfermedades, entre ellas las cardíacas, si se producen o manifiestan a consecuencia de las tareas realizadas, pueden tener esta consideración, y a su vez el apartado 3 del repetido artículo 84 establece la presunción de que son accidentes de trabajo todos los padecidos durante la jornada y en el centro donde se presten los servicios, la cual no alcanza a los accidentes *in itinere* porque no se producen en estas circunstancias, es decir, ni en el centro de trabajo ni durante la jornada laboral, y como la declaración de hechos probados dice que al causante se le presentó un infarto de miocardio cuando se dirigía desde su domicilio a la empresa, falleciendo unas horas después, no quedó probado que esta enfermedad tenga relación con las faenas encomendadas, ya que no aparece acreditado que tuviera ningún disgusto o emoción relacionada con su profesión, ni tampoco le alcanza la presunción regulada en el apartado 3 del artículo 84 de la Ley de Seguridad Social, por lo que el hecho dañoso no tiene la naturaleza de accidente de trabajo...» (STCT de 5 de junio de 1979. R. 3.804).

### ASISTENCIA SANITARIA: BENEFICIARIOS: REQUISITOS

«... para que los ascendientes sean beneficiarios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social (exige) que vivan con el titular del derecho y a sus expensas y no realizar trabajo remunerado alguno ni percibir renta patrimonial o pensión alguna superiores al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos, como en el presente caso es hecho conforme el de la convivencia y en el relato histórico de la resolución se afirma que los bienes por los que la madre de la demandante tributa tienen un líquido imponible de 5.490 pesetas por rústica y 1.560 pesetas por urbana, se evidencia que los

bienes de la presunta beneficiaria, por los que se le deniega tal condición, no pueden en ningún caso proporcionarle renta o pensión superior al doble del salario mínimo interprofesional que el D. de 18 de marzo de 1976 (R. 601), de vigencia anterior a la denegación en vía administrativa, fija en 345 pesetas día o 10.350 pesetas mes, y sí, por el contrario, muy inferior a 248.400 pesetas que es el doble del salario mínimo interprofesional anual del trabajador adulto, y en tal manera que sólo cabe admitir que tiene que vivir a expensas de la hija con la que convive...» (STCT de 5 de junio de 1979; R. 3.770).

COTIZACION: CUOTA EMPRESARIAL: SUJETO PASIVO.  
REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... si antes de la vigencia del Reglamento aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1972, la interpretación de quién debía de entenderse como titular de una explotación agraria, supuesto no tuviera a su servicio trabajadores para efectuar las labores propias, a los efectos del pago de las cuotas de la Mutua- lidad Nacional Agraria de la Seguridad Social y mantenimiento por ello del Régimen Especial Agrario podía discutirse, optándose por considerar que no correspondía al titular de los fundos si por cualquiera de los títulos posibles la explotación se cedía a distinta persona, quien así se constituía en titular de la explotación con independencia de la titularidad de la propiedad, tras el Reglamento de 23 de diciembre de 1972... la obligación de cotizar corresponde a los propietarios de fincas rústicas, utilice o no mano de obra, y aun cuando no estén dedicadas a la producción, o las personas que en ellas presten su tra- bajo no estén comprendidas en el campo de aplicación del Régimen Especial, norma que atribuye la obligación de cotizar y constituye en sujeto pasivo de la cuota empresarial al propietario de las fincas, tanto si las explota como si las mantiene improductivas o cedidas a otras personas para su explotación, sin perjuicio en este caso, como es lógico, de repercutir el importe de la cuota sobre los explotadores, y como tal interpretación fluye de lo dispuesto en el Reglamento citado de 23 de diciembre de 1972...» (STCT de 23 de junio de 1979; R. 4.357).

COTIZACION: SUJETO RESPONSABLE

«... a efectos del Derecho laboral, y más concretamente de las responsabi- lidades derivadas de la Seguridad Social, ha de estar sujeto a las mismas con carácter subsidiario, por insolvencia de los empresarios, en virtud de los tér- minos amplios del artículo 25.1, a) de la Orden sobre cotización de 28 de di- ciembre de 1966, dado que... obra un contrato por el que el repetido club cede la explotación de los servicios de hostelería, sitios en las instalaciones de los que es titular, a unos profesionales de esa actividad, con la condición,

literalmente expresada, de «contratistas», reservándose la Junta directiva una serie de facultades, incluso en la fijación de los precios de las consumiciones, y como contraprestación por la cesión, recibir un porcentaje sobre la recaudación bruta mensual...» (STCT de 4 de junio de 1979; R. 3.748).

DESEMPLEO: BENEFICIARIOS: REQUISITOS

«... al estar el demandante en situación de incapacidad laboral transitoria al producirse su cese por terminación del contrato no podía inscribirse como parado en demanda de puesto de trabajo que no era capaz de desempeñar de conseguirlo, por lo que en lógica jurídica el plazo a que se refiere el artículo 23 de la Orden de 5 de mayo de 1967 sólo puede jugar cuando se encuentra en situación real de desempleo, es decir, en alta médica... sin más y por disposición legal el demandante, estando en incapacidad laboral transitoria y al cesar en la empresa por terminación de obra pasó a tal situación, pero... la entidad gestora o mutua, en su caso, siguió prestándole asistencia sanitaria y abonándole subsidio y sólo en el momento en el que se produjo alta médica podía «iniciarse situación de desempleo que se registrará en todas sus condiciones, incluso en las relativas al derecho a las mismas por las normas generales aplicables a esta contingencia, lo que supone que sólo en tal momento debe iniciarse cómputo para el plazo de ocho días a que se refiere el artículo 23 de la Orden de 5 de mayo de 1967...» (STCT de 25 de junio de 1979; R. 4.366).

DESEMPLEO: REQUISITOS

«... estando probado que el actor en conciliación por despido fue indemnizado en cantidad de 10.000 pesetas, siendo su salario mensual superior, cuando el artículo 10 de la O. de 5 de mayo de 1967 exige 'reconocimiento expreso en conciliación sindical o ante Magistratura de Trabajo de que ha existido despido improcedente, siempre que se haya establecido en la conciliación con cargo a la empresa y por tal despido una indemnización de cuantía no inferior a treinta días del importe del salario correspondiente al trabajador', contra lo que se afirma en recurso, no se está refiriendo únicamente a conciliación sindical al exigir indemnización no inferior a treinta días de salario, sino a la misma y a la que se celebre ante la Magistratura de Trabajo...» (STCT de 30 de junio de 1979; R. 4.567).

DESEMPLEO: BENEFICIARIOS: REQUISITOS

«... el trabajador debió estar dado de alta en la Seguridad Social desde el 26 de octubre de 1976 hasta el 6 de julio de 1978, no siendo responsabilidad del trabajador el no estarlo; y por ello no se ajusta a derecho la sentencia de instancia, al decir que no 'pueda computarse a efectos de la correspondiente carencia el período de sustanciación del procedimiento', ya que es justo lo contrario lo que previene la norma infringida; 2.º Infracción del apartado 3.º del artículo 9.º de la Orden de 5 de mayo de 1967 (R. 942), por la cual 'aunque el trabajador no se halle afiliado y en alta en el Régimen General debiendo estarlo, o el empresario no hubiera ingresado las cuotas... se entenderán cumplidos tales requisitos y tendrá derecho el trabajador a las prestaciones de desempleo...'; y en virtud de este precepto como quiera que el trabajador tuvo que estar dado de alta en la Seguridad Social desde el 12 de agosto de 1976 hasta el 6 de julio de 1978, le asiste el derecho a percibir las prestaciones de desempleo, ya que reunía el resto de los requisitos establecidos en la Orden... sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo 2.º de dicha norma (artículo 9.3)...» STCT de 23 de junio de 1979; R. 4.343).

DESEMPLEO: EXTINCIÓN DEL DERECHO

«... determinando el apartado b) del artículo 14 de la O. de 5 de mayo de 1967, según la modificación introducida en su texto por la O. de 7 de septiembre de 1976 (R. 1.790), que el derecho a las prestaciones básicas por desempleo se extinguirá por la 'ejecución de un trabajo que suponga la inclusión en el que lo realiza en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, siempre que la duración de dicho trabajo exceda de seis meses', es claro que el derecho al subsidio que al demandante le había sido reconocido y percibió... se extinguió al exceder de seis meses la ejecución de su trabajo como funcionario interino y haber llevado consigo el nombramiento como tal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto-ley de 23 de septiembre de 1965 (R. 1.676), y el núm. 2 del artículo 2.º de la Orden de 28 de abril de 1967 (R. 896), su inclusión, con excepción del Seguro de Desempleo, en el campo de aplicación del régimen general de la Seguridad Social, precisando, consiguientemente, tener cumplido un nuevo período de carencia de seis meses dentro de los diez inmediatamente anteriores al cese, a tenor de lo preceptuado en el artículo 15 de la Orden de 5 de mayo de 1967, también modificada por la de 7 de septiembre de 1976, para obtener de nuevo el reconocimiento de dicho derecho...» (STCT de 12 de junio de 1979; R. 3.968).

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA: REQUISITOS

«... por virtud de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley General de Seguridad Social, así como en el artículo 9.º, 1 de la Orden Ministerial de 13 de octubre de 1967 (R. 2.097), la legal existencia de la incapacidad laboral transitoria se halla condicionada a que el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social, atendido que con arreglo al citado artículo 126 la duración de dicha situación legal alcanza como máximo a doce meses prorrogables por otros seis, en el supuesto a que alude dicho precepto..., el accidente tuvo lugar el 17 de julio de 1975, y la solicitud de prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria fue formulada el 3 de septiembre de 1976 —es decir, cuando ya había transcurrido el normal plazo máximo de la situación de incapacidad transitoria—, por tanto y como quiera que la asistencia médica no aparece prestada por los servicios médicos de la Seguridad Social, sino por el seguro del automóvil, es forzoso estimar que falta la aludida condición fundamental para que dicha situación y los derechos correspondientes puedan considerarse existentes...» (STCT de 25 de junio de 1979; R. 4.381).

INVALIDEZ PERMANENTE: REQUISITOS

«... el artículo 94 de la Ley General de la Seguridad Social, aplicable en virtud de la remisión que verifica el artículo 27 de la Ley de Seguridad Social Agraria (R. 1971, 1.731), requiere que la contingencia invalidante sobrevenga una vez se halla formalizada la relación de Seguridad Social, mediante los requisitos de afiliación y alta, antes de sobrevenir la contingencia protegida, que aun teniendo padecimientos anteriores a tal momento, puede estimarse sobrevenida la contingencia protegida si éstos evolucionan con posterioridad y a causa de ello impide la realización de las tareas en cuantía que pueda ser calificada conforme al artículo 135 de la Ley General de la Seguridad Social, evolución y agravación que —como se expresa— no se prueba que se den en la recurrida, por lo que su estado en orden al tema discutido no se halla protegido en el régimen agrario...» (STCT de 15 de junio de 1979; R. 4.104).

INVALIDEZ PERMANENTE: REQUISITO DE ALTA

«... si bien los padecimientos del actor serían constitutivos de incapacidad permanente total, tal incapacidad no puede ser declarada porque el actor no cumple el requisito de alta, o situación asimilada —ya que... desde el 24 de mayo de 1974 se hallaba en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo—, habiendo sido en 11 de octubre del mismo

año, y por la correspondiente entidad aseguradora, propuesto como queda indicado para la declaración de incapacidad permanente parcial, derivada de dicho accidente de trabajo, no consta en el aludido 11 de octubre de 1974 se encontrase en alta, ni en situación asimilada; como quiera que a tenor del 'informe de cotización y base reguladora' ... el actor se hallaba en alta desde 11 de noviembre de 1972, y fue dado de baja en 15 de marzo de 1975 y el contenido de dicho documento no aparece controvertido por ningún otro elemento de juicio, por tanto el aludido 11 de octubre de 1974 el actor se hallaba en alta en la Seguridad Social; como quiera, por otra parte, que no se controvierte que el estado patológico que origina los déficits que actualmente se invocan como constitutivos de invalidez permanente en grado de incapacidad total, derivada de enfermedad común, se presenta en relación de continuidad —y sin solución de la misma— con el estado clínico que en su día se invocó como originario de los déficits constitutivos de incapacidad permanente parcial; por tanto, la fecha en que deben cumplirse las condiciones del derecho a la prestación es... dicho 11 de octubre de 1974; por todo ello, debe ser estimada la tesis del recurso conforme a la que el requisito de alta en la Seguridad Social se halla cumplido...» (STCT de 30 de junio de 1979; R. 4.572).

INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL: REQUISITOS

«... las secuelas recogidas en los hechos probados, a las que se acaba de aludir, no tienen entidad suficiente para calificar el estado del actor como constitutivo de una invalidez permanente y absoluta para todo trabajo conforme exige el precepto invocado por el recurrente, sino que, por el contrario, le permiten dedicarse a trabajos sedentarios, lo que conduce a la desestimación del recurso, sin que a ello pueda oponerse la doctrina jurisprudencial alegada por aquél y relativa a las circunstancias de la edad, falta de preparación y ambiente rural en que se desenvuelve el lesionado, pues una jurisprudencia más reciente del Alto Tribunal enseña que en los casos en que las secuelas que padezcan los trabajadores sean tan graves que les imposibiliten para todos los trabajos que exijan esfuerzos importantes, pero les permita realizar otros de menor entidad, sean o no de carácter sedentario aunque concurren en los lesionados las indicadas circunstancias, no es bastante para convertir la incapacidad total en absoluta para todo trabajo, toda vez que sentencias más recientes han limitado el sentido de benignidad de la anterior doctrina legal, a consecuencia de la publicación de la Ley de 21 de junio de 1972... declaran que las secuelas productoras de la incapacidad total al tenor de la definición literal del número 5.º del artículo 135 de la Ley de Seguridad Social sólo podrá tenerse por incapacidad absoluta cuando exista la seguridad de que el trabajador lesionado o enfermo no podrá encontrar ningún trabajo remunerado, pero no cuando simplemente se presuma tal circunstancia...» (STCT de 20 de junio de 1979; R. 4.230).

INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL: REQUISITOS

«... si el magistrado de instancia entendió que el indicado operario, a consecuencia de las lesiones que padece, debe estar afectado por una incapacidad permanente y total, definida en el artículo 135 de la Ley General de la Seguridad Social... como la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta... la entidad recurrente..., alegando en síntesis que las empresas de publicidad, como lo era la que tenía a su servicio el trabajador lesionado, se realizan, además de la función de fijar carteles en la que sufrió aquél el accidente, otra serie de operaciones que describe y que entiende que el magistrado ha debido tener en cuenta al declarar la invalidez permanente y total en vez de ceñirse exclusivamente a la indicada de fijación de carteles, pero a estos razonamientos debe objetarse que si, como antes se ha dicho, en los hechos probados de la sentencia se ha consignado que para efectuar las funciones propias de la actividad profesional del trabajador de fijador de carteles tiene que subirse a una escalera, lo que no puede realizar después del accidente, sin que en dicha relación fáctica se aluda para nada a otras funciones que el operario pudiera realizar en su empresa...» (STCT de 13 de junio de 1979; R. 4.063).

JUBILACION: COTIZACIONES VOLUNTARIAS

«... el actor cotizó voluntariamente en Holanda y nunca obligatoriamente, debe partirse siempre de tal hecho, sin que quepa tener en consideración en ningún momento que tales cotizaciones fueron obligadas, tanto más cuanto que la frase empleada por el demandante en el escrito inicial de este proceso no se transcribe íntegramente en el recurso, ya que en la demanda se dice que el actor hubo de cotizar necesariamente porque 'en tal momento no le era factible otra forma de jubilación por cuanto no se aceptaba su afiliación a la Seguridad Social española', lo que correctamente interpretado supone que se cotizó voluntariamente y no por obligación legal, y ello sentado, siendo cierto que el Convenio entre España y Países Bajos de 5 de febrero de 1974 no es directamente aplicable al caso por cuanto al solicitarse la prestación por cumplimiento del hecho causante de la jubilación aún no estaba vigente, es evidente que la claridad del Convenio en sentido favorable a la tesis del demandante es de tener en cuenta al integrar el artículo 18 del anterior de 17 de diciembre de 1962 y artículo 30.1.a) del Acuerdo administrativo publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 13 de junio de 1964 (R. 1.257) y entender que no se totalizan los períodos de cotización cuestionados, por todo lo que procede desestimar el recurso...» (STCT de 23 de junio de 1979; R. 4.351).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: BENEFICIARIOS

«... y si la realidad histórica es la expresada, al haber fallecido el hijo en accidente de trabajo, ser soltero, tener padres menores de sesenta años, pero de modesta condición social y económica y con incapacidad total del padre, sin medios de subsistencia económica y precisando de las aportaciones del hijo soltero, se dan los supuestos de hecho de la prestación en favor de ascendientes que regula el artículo 22 de la Orden de 13 de febrero de 1967 (R. 360), y que completa la doctrina jurisprudencial de que el concepto 'a expensas' implica estar bajo dependencia económica, siquiera parcial, para superar una modesta situación familiar que exige el concurso económico de todos, por lo que procede acceder a los pedimentos del recurso...» (STCT de 8 de junio de 1979; R. 3.899).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUDEDAD. PERIODO PREVIO DE COTIZACION.  
REGIMEN ESPECIAL DE AUTONOMOS

«... carece del derecho a la prestación de viudedad que le ha reconocido la sentencia de instancia, en base a que no tenía cubierto el período mínimo de cotización reglamentariamente exigido... En cuanto al único fundamento legal del fallo de la Magistratura de que, a los fines de cobertura del período de carencia, hay que añadir a las veintisiete mensualidades de cotización que tiene acreditadas el causante en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos... los mil ochocientos días que corresponde computar por el hecho de haber estado en su día afiliado en el hoy extinguido régimen del Retiro Obrero..., pero este cómputo de los referidos mil ochocientos días no es posible hacerlo en la presente litis porque dados los años transcurridos desde la extinción del Retiro Obrero sus cotizaciones lógicamente tienen que estar fuera del período de diez años inmediatamente anteriores al 31 de diciembre de 1972, fecha de la muerte del causante, fijados en los artículos 30 del Decreto de 30 de agosto de 1970 (R. 1.501 y 1.608) y 58 de la Orden de 24 de septiembre siguiente, reguladores del régimen especial de los trabajadores autónomos, exigencia que aplica de manera expresa este Tribunal en su sentencia de 6 de diciembre de 1977 (R. 6.250)...» (STCT de 26 de junio de 1979 (R. 4.401).

LUIS MONEREO PÉREZ  
(Universidad de Granada)